



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2017-00234
Demandante (s): LUIS ALFONSO SANCHEZ
Demandado (s): HERMES JOAQUIN FERREIRA MEJIA

San Gil – Santander, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía formulado por **LUIS ALFONSO SANCHEZ M.** contra **HERMES JOAQUIN FERREIRA MEJIA**, en los términos de los numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El señor **HERMES JOAQUIN MEJIA FERREIRA**, con el fin de pagar una obligación a **LUIS ALFONSO SANCHEZ M**, giró y le entregó el cheque No. 89559-3 de la cuenta corriente No. 3016105855 del Banco Davivienda, por valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MLCTE** (\$ 12.731.000).

Fue presentado para su pago ante el **BANCO DAVIVIENDA**, sin embargo, fue devuelto e impagado por la casal 02 de fondos insuficientes, por lo que ese mismo día fue protestado.

Que el demandado no ha cancelado la obligación contenida en el cheque, debiendo a la fecha la suma demandada, la sanción e intereses moratorios a partir del 15 de marzo de 2017.

Con base en lo anterior, la parte demandante solicita que se libre a su favor y en contra del demandado mandamiento de pago por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MLCTE** (\$ 12.731.000) por concepto del capital contenido en el título valor, los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2017 y la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MLCTE** (\$ 2.546.200) por concepto de la sanción comercial del 20 % del importe del cheque de conformidad con lo establecido por el artículo 731 del C. de Comercio.

2.2. Procesales

El 09 de junio de 2017, el **LUIS ALFONSO SANCHEZ** formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **HERMES JOAQUIN FERREIRA MEJIA**¹, para satisfacer el pago de la obligación contenida en el cheque No. 89559-3.

Efectuado el reparto, correspondió conocer del asunto a este Despacho, por lo que

¹ Folio 6 Cdrno ppal.



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2017-00234
Demandante (s): LUIS ALFONSO SANCHEZ
Demandado (s): HERMES JOAQUIN FERREIRA MEJIA

mediante auto² del 07 de julio de 2017 se resuelve inadmitir la demanda; no obstante a ello, mediante auto³ del “**ocho (8) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)**”, notificado por estado al día siguiente, se resuelve librar mandamiento de pago en la forma solicitada, comoquiera que se subsanaron las falencias del escrito demandatorio.

Se aclara para todos los efectos, que por error involuntario, la fecha del auto del mandamiento de pago se registró el **ocho (8) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)**, cuando lo correcto es el **ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**.

El 22 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante allega las constancias del envío del citatorio para llevar a cabo la notificación personal del demandado con un resultado negativo, comoquiera que el ejecutado no residía en la dirección aportada en la demanda, por lo que solicitó su emplazamiento en la forma prescrita en el numeral 4 del artículo 291 y el artículo 293 del C.G.P. (fls, 18 - 24).

Por auto del 15 de enero de 2018, se ordenó el emplazamiento correspondiente con base en los lineamientos del artículo 108 del C.G.P. carga que cumplió el apoderado judicial de la entidad demandante el 22 de abril de 2018, según constancias allegadas el 02 de mayo de ese mismo año (fls, 25 - 29).

El 23 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la designación de curador ad litem (fl, 30).

El 28 de febrero de 2019, el proceso fue creado en el registro nacional de personas emplazadas para culminar el trámite del emplazamiento contenido en el artículo 108 del C.G.P. según constancia secretarial obrante a folio 31.

Mediante auto⁴ del 19 de julio de 2019, se nombró al abogado José María Fajardo Rueda como curador ad litem del demandado, a quien se le notificó de esta designación el 29 de enero de 2020 (fl, 34 – 35).

2.3. Contestación de la demanda.

La parte demandada a través de curador ad litem ejerció su derecho de defensa el 06 de febrero de 2020, y se opone a las pretensiones, mediante la excepción de mérito que denominó “**caducidad y prescripción de la acción cambiaria derivada de cheque**”, de la cual se corrió traslado mediante auto del 05 de marzo de 2020, sin que hubiere pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES

² Folio 7 Cdrno ppal.

³ Folio 12 Cdrno ppal.

⁴ Folio 45 Cdrno ppal.



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2017-00234
Demandante (s): LUIS ALFONSO SANCHEZ
Demandado (s): HERMES JOAQUIN FERREIRA MEJIA

Los requisitos procesales para proveer de mérito en el presente asunto y los estructurales del debido proceso, están cumplidos a cabalidad en la forma prevista en los artículos 17, 28, 53, 82 a 84, 89, 272 núm. 2, 422 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida o que conlleve a decisión inhibitoria.

En el caso particular, es procedente dictar sentencia anticipada, pues no hay pruebas por practicar teniendo en cuenta que no se está discutiendo la validez del título valor tanto en su forma como en su contenido sino simplemente la caducidad y/o prescripción de la acción cambiaria.

3.1. Temas jurídicos para resolver.

Para resolver el problema jurídico planteado se abordaran los siguientes temas: **1) concepto de obligación y sus elementos, 2) el cheque y la acción cambiaria, 3) caso concreto – análisis y valoración de las pruebas.**

3.1.1. **Concepto de obligación y sus elementos.**

La obligación es concebida como aquel vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra⁵; por esto, toda obligación tiene los siguientes elementos axiológicos:

- a) Un *vínculo jurídico*, que es la relación jurídica que liga a una persona con otra. La persona obligada no puede romper el vínculo y liberarse a voluntad, sino, en general, cumpliendo la prestación debida.
- b) Un *elemento personal*, que se compone de dos sujetos entre los cuales rige la relación jurídica. Uno pasivo, obligado al cumplimiento del deber jurídico, “deudor”; y otro activo, titular del derecho personal o crédito, “acreedor”.
- c) Un *objeto*, que es en sí misma la prestación. En este caso el deudor debe ejecutar en favor del acreedor una determinada prestación, positiva o negativa, una acción o una omisión. La prestación positiva puede ser un dar o un hacer; la negativa, un no hacer.

3.1.2. **El cheque y la acción cambiaria.**

Según la doctrina, el cheque es una orden incondicional de pago librada contra un banco en donde le girador tiene fondos depositados a su orden en una cuenta corriente bancaria, o, si carece de tales fondos, tiene autorización del banco para girar al

⁵ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo; REGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES; Editorial TEMIS SA; Quinta reimpresión de la Octava Edición; Bogotá D.C. 2018; pág. 20.



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2017-00234
Demandante (s): LUIS ALFONSO SANCHEZ
Demandado (s): HERMES JOAQUIN FERREIRA MEJIA

descubierto⁶, por ello, el cheque es un título valor de contenido crediticio, corporativo o de partición y de tradición o representación de mercancías, según su clase.

El artículo 718 del Código de Comercio, refiere que el cheque debe ser presentado oportunamente para su pago, en los siguientes términos:

- Dentro de los 15 días a partir de su fecha, si fuesen pagaderos en el mismo lugar de su expedición. (...).

Por su parte, el artículo 721 del Código de Comercio contempla que cuando el tenedor del cheque no lo presenta en tiempo ante el librado, debe este pagarlo, si tiene fondos suficientes del librador o en su defecto hacer una oferta de pago parcial, siempre que esto ocurra dentro de los seis (6) meses siguientes a su fecha.

Frente a la acción cambiaria es pertinente señalar que, es la que posee el portador del título para hacerlo efectivo frente a eventos de falta de aceptación o aceptación parcial, falta de pago o pago parcial, entre otras situaciones, mediante la acción ejecutiva.

Respecto de la caducidad de la acción cambiaria de la obligación contenida en un cheque, el artículo 729 del Código de Comercio refiere: “La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.”⁷ (Subrayado del Despacho)

En relación a la prescripción de la acción cambiaria de la obligación contenida en un cheque, el artículo 730 del Código de Comercio establece:

- Las del último tenedor, en 6 meses, contados desde la presentación,
- Las de los endosantes y avalistas, en 6 meses, contados desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

3.1.3. *Caso concreto – análisis y valoración de las pruebas.*

En el caso particular se examina que **HERMES JOAQUIN FERREIRA MEJIA**, libró el cheque No. 89559-3 de fecha 15 de marzo de 2017, de la cuenta corriente 3016105855, perteneciente a la chequera 910168490613 del Banco Davivienda, a la orden de **LUIS ALFONSO SANCHEZ M**, por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MLCTE** (\$ 12.731.000), no obstante a

⁶ LEAL PEREZ, Hildebrando; Parte General, Especial, Procedimental y Práctica; Editorial Leyer, Vigésima Edición; Bogotá D.C 2019; Pág. 236.

⁷ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr022.html#718



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2017-00234
Demandante (s): LUIS ALFONSO SANCHEZ
Demandado (s): HERMES JOAQUIN FERREIRA MEJIA

ello, al presentarse el cheque para su pago el 31 de mayo de 2017 ante las oficinas del Banco Davivienda en San Gil, fue protestado por la causal dos (2), es decir, fondos insuficientes, circunstancias que conminó al demandante para formular la presente acción ejecutiva el 09 de junio de 2017, como consta en el acta de reparto.

Estando en curso el presente asunto, y una vez notificada la demanda y el mandamiento de pago por conducto de curador ad litem, este, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito denominada **“caducidad y prescripción de la acción cambiaria derivada de cheque”**.

Como fundamento de la excepción aduce que, de acuerdo con los artículos 718, 729 y 730 del Código de Comercio, los hechos de la demanda y el trámite proceso, en el caso particular operó la caducidad y prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque.

Considera que acaeció la caducidad debido a que el título valor no fue presentado en tiempo para su cobro conforme al plazo contenido por el numeral 1 del artículo 718 ibídem, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha, pues si se tiene que el título valor fue librado el 15 de marzo de 2017, se debió presentar para su pago a más tardar al 30 de marzo de ese año, y no el 31 de mayo de 2017, es decir dos (2) meses o sesenta (60) días después. También sostiene que ocurrió el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, debido a que si bien la demanda fue presentada el 09 de junio de 2017 la notificación del mandamiento de pago al ejecutado aconteció solo hasta el 30 de enero de 2020, lo que permite inferir que la notificación de la demanda y del mandamiento ejecutivo no se hizo dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P. y por ende la interrupción de la prescripción no acaeció con la presentación de la demanda sino, hasta la notificación del mandato por conducto de curador ad litem.

Teniendo en cuenta las situaciones fácticas planteadas por los sujetos procesales, el Despacho procederá a determinar: *¿si en el caso particular, se encuentra probada la caducidad del cheque como forma de extinguir el título con todas sus acciones?* o en su defecto, *¿si la acción cambiaria derivada del cheque ha prescrito?* conforme a los argumentos expuestos en la excepción de mérito. Es pertinente aclarar que en virtud del artículo 90 del C.G.P. la caducidad puede ser declarada de oficio, mientras la prescripción debe ser alegada por la parte según el artículo 282 ibídem, y en caso de comprobarse la primera de las hipótesis, por sustracción de materia no hay lugar a estudiar la segunda.

Para iniciar, se destaca que por caducidad en materia civil, se entiende a aquel fenómeno jurídico procesal que implica una sanción para el demandante “tenedor” descuidado, que tiene como consecuencia la terminación de la instancia,⁸ por ello,

⁸ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio; Procedimiento Civil – Tomo I; Novena Edición; Editorial DUPPRE EDITORES; Bogotá D.C. 2005; Pág. 509.



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2017-00234
Demandante (s): LUIS ALFONSO SANCHEZ
Demandado (s): HERMES JOAQUIN FERREIRA MEJIA

la caducidad es aquel “*plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho*”⁹ de ahí que la llamen también, plazos perentorios.

Ahora bien, en lo que respecta a la caducidad del cheque como título valor, el tratadista Bernardo Trujillo Calle¹⁰, refiere que es una forma de extinción de las obligaciones y de las acciones cambiarias de regreso y directa, sosteniendo que en virtud del artículo 721 del Código de Comercio, la caducidad del cheque es especial, ya que se da cuando se dejan transcurrir más de seis (6) meses después de su creación sin presentarlo al cobro, tomando como un ejemplo de ello, la presentación inoportuna del título ante la entidad bancaria o financiera para su importe.

Sobre la presentación oportuna del cheque es pertinente entenderla como aquella que se ejerce en los términos del artículo 718 del estatuto mercantil, que para el caso sub lite, es la establecida en el numeral 1, es decir, la que acontece dentro de los quince (15) días a partir de su fecha, so pena de dar lugar al término de caducidad y no a la prescripción de la acción cambiaria.

De esta manera, puede deducirse entonces que ante la presentación inoportuna del cheque para su pago, la presentación de la demanda suspende el término de caducidad¹¹ y no el de prescripción ya que esta última operaría exclusivamente cuando la presentación del cheque ante el banco fuere oportuna, conforme a lo reglado por el artículo 730 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior encuentra el Despacho que, el cheque No. 89559-3 del Banco Davivienda al ser librado el 15 de marzo de 2017, el tenedor o beneficiario disponía hasta el jueves 06 de abril de 2017 para presentarlo oportunamente para el pago, sin embargo, revisando el reverso del documento se evidencia que el mismo fue protestado hasta el 31 de mayo de 2017 ante el Banco Davivienda sucursal San Gil, *lo que permite inferir, que su presentación para el importe del mismo fue inoportuna y origina que el estudio de la excepción de mérito y el caso particular se configure desde la hipótesis de la caducidad y no de la prescripción*, es decir, tan solo se resolverá el primer problema jurídico planteado.

Así, se tiene que tras la presentación inoportuna del cheque ante la entidad bancaria, el término de caducidad inició el 15 de marzo de 2017 y se suspendió el 09 de junio de 2017 con la presentación de la demanda, es decir, ya pasados 02 meses y 24 días de los seis (6) meses para que no opere la caducidad del cheque.

Como el mandamiento de pago fue notificado por estado el 09 de agosto de 2017, el demandante disponía hasta el 10 de agosto de 2018 para notificar la demanda y el

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ DE LOS TITULOS VALORES, Parte General; Editorial Leyer, Decimonovena Edición; Bogotá D.C 2015; Pág. 682.

¹¹ *Ibíd.*; Pág. 690.



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2017-00234
Demandante (s): LUIS ALFONSO SANCHEZ
Demandado (s): HERMES JOAQUIN FERREIRA MEJIA

mandamiento de pago al ejecutado, o en su defecto al curador ad litem, y logara que la suspensión de la caducidad se surtiera con la presentación de la demanda y no con la notificación de la parte pasiva, como lo pontifica el artículo 94 del C.G.P.

Como la notificación del ejecutado se produjo el 29 de enero de 2020 por conducto de curador ad litem, es decir pasados 2 años, 5 meses y 19 días, desde el día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago mediante anotación en el estado, es fundamental proceder a descontar los tiempos que el Juzgado duró en realizar las actuaciones procesales no imputables al demandante.

Bajo la óptica anterior, se tiene que el mandamiento ejecutivo se notificó por estado el 09 de agosto de 2017; y para el 05 de octubre de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante allega las constancias expedida por la empresa de correo certificado TELEPOSTAL ESPRESS LTDA quien certifica que el ejecutado HERMANES JOAQUIN FERREIRA MEJIA, no residía en la dirección aportada en la demanda, actuación que fue realizada dentro del año siguiente a la notificación del auto respectivo.

Para el 22 de noviembre de 2017 la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado actuación que se ordenó por auto del 15 de enero de 2018, todavía dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

El 02 de mayo de 2018, el apoderado judicial del demandante allega las constancias del emplazamiento donde Vanguardia Liberal certifica que en la edición impresa el 22 de abril de 2018 se emplazó al ejecutado; igualmente señala que el emplazamiento se mantuvo en la página web de dicho medio durante 15 días. Con base en esto, se puede inferir que dicha actuación se hizo dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, y a tres (3) meses de la culminación del término del año a que hace referencia el artículo 94 del C.G.P.

Como en virtud del artículo 108 del C.G.P. el emplazamiento se entenderá surtido 15 días hábiles después de la inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas, circunstancia que según constancia del secretario ocurrió solo hasta el 28 de febrero de 2019 (fl. 31), el lapso de tiempo entre el 02 de mayo de 2018 y el 28 de febrero de 2019 no debe imputarse en contra de los intereses del demandante.

Culminados los 15 días hábiles del emplazamiento para el 22 de marzo de 2019, por auto del 19 de julio del 2019 se designó al abogado JOSE MARIA FAJARDO RUEDA, como curador ad litem del ejecutado, por lo cual, el tiempo entre el 23 de marzo y el 19 de julio de 2019 también deberá descontarse por no ser atribuible al ejecutante.

Que el oficio No. C-2621 del 22 de julio de 2019, por medio del cual se comunica al curador sobre su designación fue retirado el 23 de julio de 2019, por la señora Ninfa Landinez G, como consta a folio 33 del cuaderno principal, no obstante a ello, el abogado JOSE MARIA FAJARDO RUEDA, mediante memorial radicado el 29 de



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2017-00234
Demandante (s): LUIS ALFONSO SANCHEZ
Demandado (s): HERMES JOAQUIN FERREIRA MEJIA

enero de 2020 informa al Despacho que, solo hasta el día anterior le habían entregado el oficio respectivo, notificándose personalmente ese mismo 29 de enero de la demanda y el mandamiento de pago (folios 34 y 35 del cuaderno principal).

Teniendo en cuenta que, desde el 23 de julio de 2019 la parte demandante retiró el oficio No. C-2621 del 22 de julio de 2019, y solo hasta el 28 de enero de 2020 se lo entregó al curador para que compareciera al notificarse personalmente, este término si debe ser imputado al demandante.

Así las cosas, se tiene que para el día de presentación de la demanda, es decir el 09 de junio de 2017, había transcurrido el término de dos (2) meses con veinticuatro (24) días, tiempo al cual se le debe sumar los meses y días entre el 23 de julio de 2019 y 29 de enero de 2020, es decir, seis (6) meses con seis (6) días más.

De esta manera, sumando los dos (2) meses con veinticuatro (24) días que habían transcurrido entre la fecha del cheque y la presentación de la demanda, y la mora en la entrega del oficio al curador ad litem de seis (6) meses con seis (6) días, no arroja un total de nueve (9) meses, lo daría lugar a declarar probada la excepción de caducidad del cheque, no obstante, a este término de nueve (9) meses debe descontarse los tres (3) meses con siete (7) días, con los que contaba el demandante desde el 02 de mayo de 2018 al 10 de agosto de 2018 para notificar la demanda dentro del año siguiente al de la notificación del mandamiento ejecutivo.

En conclusión se puede observar que en estricto sentido, tan solo transcurrieron cinco (5) meses con veintitrés (23) días de los seis (6) meses de caducidad del cheque, lo que permite inferir que no operó la caducidad del cheque o título valor, luego entonces, se debe declarar como no prospera la excepción de mérito formulada por la parte demandada. Sobre este aspecto es pertinente señalar que, a partir de la solicitud realizada el 02 de mayo de 2018 por el apoderado del demandante, las actuaciones judiciales correspondientes a la creación e inserción del proceso en el registro nacional de personas emplazadas y la designación de curador ad litem, son actos que deben surtirse de oficio, sin embargo, por el cúmulo de trabajo y congestión judicial no pudieron realizarse a tiempo, por esa razón, el lapso de tiempo entre el 02 de mayo de 2018 y el 19 de julio de 2019, fecha última en la cual se dictó el auto designando curador ad litem, no es imputable al demandante.

Del mismo modo, como para el 02 de mayo de 2018 aun el demandante disponía de tres (3) meses con siete (7) días para notificar dentro del año al curador ad litem, este tiempo debe contarse a favor del demandante y descontarse al tiempo que corrió en su contra.

Así las cosas, el Despacho procederá a declarar como no probada o prospera la excepción de **“caducidad y prescripción de la acción cambiaria derivada de cheque”**, por consiguiente se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de **LUIS ALFONSO SANCHEZ**, y en contra de **HERMES JOAQUIN FERREIRA**



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2017-00234
Demandante (s): LUIS ALFONSO SANCHEZ
Demandado (s): HERMES JOAQUIN FERREIRA MEJIA

MEJIA, en los mismos términos del mandamiento de pago dictado el 08 de agosto de 2017.

Igualmente se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente, y la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

Conforme a lo establecido en el 1 del artículo 365 de C.G.P. se condenara en costas a la parte demanda las cuales deberán ser liquidadas por secretaria, para lo cual como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.900.000 que equivale aproximadamente al 10% del valor del crédito a la fecha, en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el Auto de mandamiento de pago del presente proceso, fue suscrito el día ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROSPERA Y/O PROBADA la excepción “caducidad y prescripción de la acción cambiaria derivada de cheque”, formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra **LUIS ALFONSO SANCHEZ**, y en contra de **HERMES JOAQUIN FERREIRA MEJIA**, en los mismos términos del mandamiento de pago dictado el 08 de agosto de 2017.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Se fija la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/TE (\$ 2.900.000)** como



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2017-00234
Demandante (s): LUIS ALFONSO SANCHEZ
Demandado (s): HERMES JOAQUIN FERREIRA MEJIA

agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por secretaría. Liquidense.

SÉPTIMO: La presente decisión deberá notificarse mediante anotación en el estado, conforme lo establece el artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO: contra la presente sentencia no procede recurso alguno, comoquiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, por ende única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8734f63f527114053f573378784e92e3cf83917696593f08dd16909ea779294c
Documento generado en 24/08/2021 03:17:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>